

## **ORDENANZA FISCAL N° 26**

### **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Artículo 1º Disposición general.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### **Artículo 2º.-Naturaleza y hecho imponible.**

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que se expedición corresponda al Ayuntamiento.
2. Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obra hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 3º Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artº 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **Artículo 4º Base Imponible.**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor

Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dicha construcción, instalación u obra

#### **Artículo 5º Cuota y tipo de gravamen.**

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen general se fija en el 1,5 % de la base imponible. La cuota tributaria mínima es de 15 euros. No obstante, cuando el importe de la base imponible supere los 600.000 euros, el tipo de gravamen será del 4 %.

#### **Artículo 6º Devengo del Impuesto.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 7º Liquidación del Impuesto.**

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial Correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 8º Bonificaciones.**

Sobre la cuota del impuesto podrá aplicarse una bonificación del 50% por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, tales como el fomento de nuevos asentamientos familiares en el municipio o proyectos que eviten la despoblación, o culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. A estos efectos, únicamente se considerarán nuevos asentamientos familiares aquellos realizados por sujetos pasivos que no figuren, ni ellos ni sus cónyuges, como propietarios,

ni como titulares catastrales, de otros bienes inmuebles en el municipio. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

**Artículo 9º Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.